

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0076-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0193-2023

PETICIONARIO: QUINTERO MOSQUERA EDUARDO GABRIEL, correo electrónico: eduardo.quintero@seguridadpenitenciaria.gob.ec.
Abg. JIMENEZ SALINAS JORGE OSWALDO, correos electrónicos: jorgejimenez-as041@hotmail.com y marlongabrielgj2014@gmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO.
Quito, 21 de agosto de 2023, a las 11H20.

RESUELVE:

PRIMERO. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 04 de mayo de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD1-0193-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria QUINTERO MOSQUERA EDUARDO GABRIEL, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres (3) o más días consecutivos”.

Con fecha 23 de junio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD1-0193-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor QUINTERO MOSQUERA EDUARDO GABRIEL, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la DESTITUCIÓN del cargo.

Con fecha 28 de junio de 2023, se recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 23 de junio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEGUNDO. - COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo 837, emitido con fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2, a la letra: “Designar al señor LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0076-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2023

Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Artículo 305.- “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- “De la Apelación. - Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO

A fs. 111 hasta 117 del expediente de Sumarial N.º SNAI-CAD1-0193-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor QUINTERO MOSQUERA EDUARDO GABRIEL, a través de su abogado defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

1. SOBRE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. -

Dentro del texto de la impugnación presentada, si bien no se han especificado las alegaciones realizadas, esta Autoridad ha clasificado las mismas en lo siguiente:

1. SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. -

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0076-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2023

Del texto del recurso de apelación se advierte en los puntos 2.8.1., 2.8.2., 2.8.3 y 2.8.6. que se hace mención a la declaración del señor Villacreses Castro Antonio Francisco y en resumen señala que: *“se puede observar que luego de haber faltado se tiene 3 días término para justificar las inasistencias. En ese caso, si la última falta fue el 30 de marzo del 2023, tenía hasta el 4 de marzo del 2023 para presentar las justificaciones, pero resulta, que el informe motivado lo presenta el día 3 de abril del 2023 notándose la mala fe de parte del Superior Jerárquico ya que lo hace antes de que fenezca el término”*.

El artículo 3 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en su segundo inciso recalca que: *“En los aspectos no previstos en el régimen especial, se aplicarán suplementariamente la ley que regula el servicio público”*.

En ese sentido, el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público a partir de su artículo 33 en la Sección de las licencias con remuneración, expresa los términos y formas que los servidores disponen para justificar sus faltas o ausencias al lugar de trabajo. Todas aquellas tienen en común que se debe presentar ante la UATH la documentación que sustente su enfermedad, licencia o calamidad que lo haya asistido, información que debe ser presentada en los términos descritos en cada uno de los artículos previamente mencionados.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 34 recalca que: *“La licencia por enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica o enfermedad catastrófica o accidente grave, se concederá siempre y cuando la o el servidor, sus familiares o terceras personas justifiquen dentro del término de tres días de haberse producido el hecho, mediante la certificación conferida por el profesional que atendió el caso, lo cual podrá ser verificado por la UATH”* (Énfasis añadido).

En definitiva, una falta injustificada se torna como tal, cuando no se ha justificado de conformidad como la misma normativa legal vigente prescribe, esto es dentro del término dispuesto, según la situación que asista al servidor. Pues, según Irureta Uriarte, en la Revista de Derecho (2016), manifiesta que: *“(…) la expresión falta injustificada o sin aviso previo debe ser vista como una clara infracción a los deberes del cargo que pesan sobre el trabajador y que engloban tanto la ausencia física del sitio así como el incumplimiento absoluto y total de las tareas contractualmente asumidas”* (el énfasis me pertenece).

La normativa legal vigente exige que la justificación se efectúe desde que se produjo el hecho. Por lo tanto, se divisa una interpretación errónea por parte del interpelante, al afirmar que se nota una mala fe por parte del Superior Jerárquico al haber emitido su Informe Motivado con fecha 03 de abril de 2023. Puesto que, de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público a la fecha ya se había cumplido el término que la ley exige para que quien requiera presente la documentación que le crea asistido.

De igual manera, en los puntos 2.8.8. y 2.8.9. del recurso presentado, se hace referencia a la declaración del señor Bravo Barbecho José Hernán y se hace mención a que: *“En la audiencia se indicó que el informe de faltos/permisos/vacaciones/maternidad/paternidad de fecha 30 de marzo de 2023, no contenía la firma de responsabilidad de parte del señor Bravo Barbecho José Hernán, lo cual es una solemnidad o formalidad para legalizar un documento”*. Los puntos 2.8.10. y 2.8.11. dicen que aquello atenta contra la aplicación de normas claras, previas y públicas.

No obstante, tal y como ha sido afirmado por el mismo recurrente, en el punto 2.2. de su escrito de apelación, no es un hecho controvertido que el 30 de marzo de 2023 acudió a los chequeos médicos de su hijo; dotando entonces de validez al informe de faltos/permisos/vacaciones/maternidad/paternidad de fecha 30 de marzo de 2023. Puesto que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 163 del Código Orgánico General de Procesos, no requieren ser probados: *“Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria (…)”*.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0076-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2023

Además, en el punto 2.8.13. se hace mención a lo que indicó en audiencia la señora Figueroa Morales Derlys Annais y en el punto 2.8.14. se alega que: *“Claramente existe una contradicción en su relato, pues si no se presentó ninguna documentación, como es que luego dice que si se presentó un certificado médico al que le faltaba el nombre del padre que estuvo a cargo y que también no constaba el formulario con la firma del superior, y al final dice que solo eran copias simples”*. Esta Autoridad no logra detallar dentro de esta declaración contradicción alguna, pues, la normativa legal vigente exige que las faltas o ausencias sean justificadas mediante la certificación conferida por el profesional que atendió el caso. Por lo tanto, la profesional al detallar que la información no se encontraba conforme a derecho, deviene en injustificado. Argumentación que de igual manera se asemeja en lo expuesto en el punto 2.8.27. del recurso de apelación presentado y que no se constata arbitrariedad dentro de las actuaciones realizadas por los profesionales del área de Talento Humano.

El punto 2.8.7. alega que: *“(…) no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades”*. Sin embargo, esta Autoridad no logra identificar dentro del escrito de apelación de qué manera se ha sacrificado la justicia y qué formalidades presuntamente se han omitido. Deviniendo en una falta de argumentación dentro de dicha alegación y por cuanto no puede ser analizada por esta Autoridad. Por su parte, las preguntas esgrimidas en el punto 2.8.15. del escrito de apelación presentado son interrogantes que no debe contestar esta Autoridad, pues debieron ser consultadas a la declarante en el momento procesal oportuno, y por tanto devienen de irrelevantes dentro de la presente etapa procesal.

Continua el punto 2.8.18. denotando las declaraciones realizadas dentro de la diligencia, en esta ocasión, la del señor Estacio Vilela Jhonny Carlos, afirmando el punto 2.8.19. que: *“Con su declaración queda claro que simple y llanamente se me impidió justificar las faltas tan solo por la firma del superior jerárquico ya que el superior Antonio Villacreses se encontraba gozando de sus días franco (…)”*. En atención a lo expuesto dentro del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, la prueba debe ser valorada en conjunto y un testimonio no puede justificar o probar que se *“impidió justificar las faltas”*. En vista de que, se ha expresado que la normativa legal vigente expresa que es necesaria la certificación conferida por el profesional que atendió el caso.

También, los puntos 2.8.20., 2.8.21., 2.8.22. y 2.8.23. hacen mención al testimonio del señor Vallejo Danilo y donde se realizan apreciaciones personales, ya que de la revisión del expediente y del audio de la diligencia, esta Autoridad ha podido detallar que en dicho testimonio se mencionó que es obligatorio que conste el nombre del padre, con la finalidad de que no se haga mal uso de los certificados otorgados. Individualidad que no se pudo verificar.

Sobre los demás testimonios, esto es lo expuesto desde el punto 2.8.28. hasta el 2.8.33. no se identifica argumentación alguna relevante dentro de la presente causa que denote una incorrecta o falta de valoración de dichas pruebas.

Sobre las pruebas documentales, el recurrente hace mención a cada una de las objeciones presentadas en audiencia como se observa en los puntos 2.8.34., 2.8.36. y 2.8.39., hechos que no son destacables en la presente etapa.

No obstante, el punto 2.8.35. señala que: *“La objeción que se hizo al memorando en referencia era de que, previo a realizar el Informe Motivado el superior Jerárquico Villacreses solicitó la información a la Unidad de Talento Humano, pero dicha contestación es enviada en fecha 4 de abril del 2023, mientras que el Informe Motivado Nro. CSVP-CPL-GUAYAS N°0044-2023, es realizado el día 3 de abril del 2023, es decir un día antes de tener la información de Talento Humano ya se ha elaborado el Informe Motivado”*. Argumentos que son iguales a los expuestos dentro del punto 2.8.16. Conforme a lo expuesto, es importante determinar si la normativa legal vigente exige que el Informe Motivado contenga adjunto documentos habilitantes.

En ese sentido, el artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señala que: *“Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0076-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2023

administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días". Es así que, de la revisión del expediente, se ha logrado constatar que el Superior Jerárquico ha remitido la información necesaria ante la Dirección de Administración de Talento Humano dentro del término dispuesto esto es los 3 días. Por cuanto, esta última Dirección ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, como lo exige el artículo ibidem, sin contravenir de alguna manera la normativa legal vigente.

Sobre el punto 2.8.37. se puede alegar que de la revisión del expediente los puntos discutidos en todo momento fueron determinar el cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: "*Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres (3) o más días consecutivos*".

Las preguntas esgrimidas en el punto 2.8.45. del escrito de apelación presentado son interrogantes que no debe contestar esta Autoridad, pues debieron ser consultadas al Superior Jerárquico en el momento procesal oportuno, y por tanto devienen de impertinentes dentro de la presente etapa procesal.

Alega el recurrente en su escrito de impugnación que: "*En audiencia se indicó que se trata de un asunto de fuerza mayor, tratándose de una situación compleja y delicada, cuya obligación moral de padre obligó a ponderar entre a trabajar o atender la salud del hijo menor de edad (...)*". Considerando que, como ha sido expuesto dentro de los puntos 2.1. y 2.2. del escrito del recurrente, es oportuno delimitar que la doctrina aplicable al caso como la emitida por la Corte Constitucional colombiana, que en Sentencia C-930 de 2009 ha expuesto que la calamidad doméstica se debe interpretar como: "*(...) todo suceso familiar cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador, en la cual pueden verse amenazados derechos fundamentales de importancia significativa en la vida personal o familiar del mismo (...)*". Además, es relevante delimitar qué se entiende por fuerza mayor; al respecto, el artículo 30 del Código Civil recalca que se entiende como: "*(...) el imprevisto a que no es posible resistir*". Según Lifante Vidal, la previsibilidad se interpreta como: "*(...) aquello cuyo acontecimiento puede ser conocido o conjeturado anticipadamente*".

Por cuanto, de la revisión del documento de apelación presentado por el interpelante, se observa textualmente que: "*los días 29 y 30 de marzo del 2023, acudí a los chequeos médicos de mi hijo menor de edad (...)*" (el énfasis me pertenece). Es decir, el señor QUINTERO MOSQUERA EDUARDO GABRIEL **tenía conocimiento previo** del agendamiento de la atención médica que recibiría su hijo, y, por lo tanto, no deviene este acontecimiento en un caso fortuito o de fuerza mayor. Al ser es un hecho dotado de previsibilidad y, por ende, considerado como un acontecimiento previo, anterior y/o planificado, el servidor estaba facultado de solicitar el permiso para atender a los chequeos médicos que sean necesarios, con tiempo de anticipación.

En ese sentido, es una interpretación personal, más no legal, el indicar que las causas que devienen de los chequeos médicos de su hijo sean un caso de fuerza mayor. Ya que, a lo largo del proceso se pudo establecer que tenía conocimiento previo de los mismos. Este conocimiento previo, elimina el argumento de imprevisibilidad, es decir no se puede considerar como un caso fortuito o fuerza mayor. Y, por cuanto, conocerlo con anticipación no puede intempestivamente afectar el normal desarrollo de las actividades del servidor. Pues evidentemente pudo ser previsible, planificado, informado y justificado conforme lo determina la normativa legal vigente.

Finalmente, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que la prueba carece de eficacia o se encuentra mal valorada, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Además, el indicar que las pruebas no fueron valoradas correctamente,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0076-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2023

son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

1. SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA. -

El punto 2.8.4. del recurso de apelación presentado manifiesta que se: “(...) *afecta el derecho a la defensa, pues el informe motivado es la base mediante el cual se me destituye, pero éste ha sido emitido antes del término, lo cual contraviene el mandato constitucional que prescribe (...)*”. Al respecto ya se ha manifestado que, la normativa legal vigente exige que la justificación se efectúe desde que se produjo el hecho. Por lo tanto, el Informe Motivado con fecha 03 de abril de 2023 fue presentado de conformidad con lo expuesto en el artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Puesto que, según el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público a la fecha ya se había cumplido el término que la ley exige para que quien requiera presente la documentación que le crea asistido.

Previo a ahondar en el análisis de una presunta vulneración del derecho a la defensa dentro del presente proceso, es importante considerar cómo se comprende al derecho a la defensa. La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 035-17-SEP-CC de 15 de Febrero de 2017, ha manifestado que este derecho: “(...) *debe ser entendida como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional, a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación, entre otros; es decir, ejercer el derecho de acción y contradicción, así como el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia*”.

Para el efecto, es relevante distinguir dentro del proceso administrativo disciplinario si se ha permitido ejercer el derecho a la defensa del señor QUINTERO MOSQUERA EDUARDO GABRIEL. De la revisión del expediente sumarial, en primer lugar, se llega a observar que con fecha 04 de mayo de 2023 se dicta el auto inicio de sumario administrativo (fj.22), mismo que es debidamente notificado. Esta autoridad puede determinar que la notificación se efectuó de forma correcta ya que con fecha 24 de mayo de 2023 se recepta la correspondiente contestación (fj.32-72) ingresándola mediante secretaria general de SNAI – Planta Central, permitiendo y garantizando hasta el momento el derecho que asiste a la parte sumariada de presentar argumentos y razones de descargo.

En segundo lugar, se puede detallar que con fecha 31 de mayo de 2023 se efectúa la primera convocatoria a audiencia (fj.74), fijando como fecha de la diligencia el 19 de junio de 2023, dicha diligencia se suspende y se señaló nuevo día y hora de audiencia, para el 20 de junio de 2023 (fj.91). Llevándose dicha diligencia en legal y debida forma. Respetándose en todo momento el derecho a la defensa, a decir de esta Autoridad.

En definitiva, se ha constatado que la Comisión de Administración Disciplinaria, respecto al derecho a la defensa, ha actuado en respeto de lo determinado en el numeral 1 y todo el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Pues, a lo largo del expediente físico y de la grabación de la diligencia, se ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en todo momento. Ya que, amparada en el artículo 302 del COESCOPE y 151 del Reglamento, con base en el principio de legalidad, llevo a cabo las diligencias convocadas en aras de garantizar el derecho a la defensa de las partes procesales.

1. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN. -

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0076-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2023

En este punto, es importante analizar lo que ha mencionado la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, sobre la motivación: “(...) *el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] sí] no se analizan las pruebas” (el énfasis me pertenece).*

Por su parte, el interpelante en su recurso ha alegado que el hecho de no considerar una parte de la declaración de uno de los testigos “(...) *la resolución se convierte en oscura y parcializada lo que contraviene directamente el mandato constitucional del Art. 76 numeral 7 literal l)*”. Sin embargo, como la expuesto la Corte ibidem en su sentencia, una sentencia se considera motivada cuando tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Y el hecho de que presuntamente no considere una parte de la declaración de los testigos no se consideraría como una falta de motivación, si no en tal caso, en una incorrecta valoración de la prueba. No obstante, no se han probado, ni alegado en el recurso presentado. Es decir, no se constata una falta de motivación de conformidad con el argumento previamente citado.

En el punto 2.15. el interpelante alega que: “*En la resolución mediante la cual se me destituye, no de desglosan detalladamente las normas aplicables al caso, no existe un artículo de base legal sobre la cual se afiance la decisión, ya que de la LOSEP, el Reglamento a la LOSEP, del COESCOPE, del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia, ni de ninguna otra norma, se ha explicado que sirva de base para determinar que los documentos ingresados por el compareciente no reúnen los requisitos de admisibilidad y por ende no se haya justificado en legal y debida forma*”. Al respecto, esta autoridad no logra evidenciar una falta de base normativa, ya que, como ha sido expuesto previamente los puntos discutidos en todo momento fueron determinar el cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “*Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres (3) o más días consecutivos*”. Por cuanto, la normativa aplicada y utilizada ha sido concordante con los puntos controvertidos dentro de la diligencia.

Quiere decir, que para esta Autoridad la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria contiene una fundamentación fáctica basta y suficiente, pues se detallan una a una las pruebas documentales aportadas y las pruebas testimoniales rendidas, como así lo expone incluso el recurso presentado. En definitiva, se constata que la Comisión analizó todas y cada una de las pruebas aportadas dentro del Sumario Administrativo e incluso indica la conclusión a la que se llega dentro del procedimiento y audiencia atendida de manera motivada.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0076-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2023

1. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD. -

Finalmente, dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente a partir del punto 2.9. menciona: *“La resolución de destitución es totalmente desproporcionada en relación a la supuesta falta cometida, tomando en consideración que nunca se ha afectado la seguridad interna del Centro Penitenciario Guayas Nro.1, ni la seguridad interna ya sea de PACL o compañeros de trabajo, incluso no se ha vulnerado los derechos de terceras personas.*

2.10. Al respecto la Constitución de la República del Ecuador señala: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

2.11. Se ha dejado en claro que los justificativos fueron entregados dentro del término legal, pero lo que se ataca son sus formalidades, lo cual pudo haber sido subsanado otorgando un término perentorio, y así haber evitado el despliegue de todo un proceso administrativo que conlleva tiempo y gastos, que afecta a la administración pública y afecta el desarrollo de las actividades de los servidores que debían presentarse a rendir versiones”.

Con todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad ha logrado constatar que el sumariado incurrió en el cometimiento de la falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres (3) o más días consecutivos”.*

En atención a lo anteriormente descrito, el artículo 143 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; de conformidad con, el artículo 48 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determinan que: *“La destitución es el acto administrativo, mediante el cual, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria podrán ser cesados definitivamente del servicio por haber cometido una falta administrativa muy grave (...)”* (énfasis añadido).

Esta autoridad al haber constatado el cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, por parte del señor QUINTERO MOSQUERA EDUARDO GABRIEL, es proporcional la sanción impuesta, ya que tanto el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, como el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, así lo determinan.

En definitiva, habiendo revisado íntegramente el proceso y expediente sumarial, esta Autoridad llega a determinar que se ha dado cumplimiento al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 55 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 145 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Ya que, en repetidas ocasiones se respetó el derecho a la defensa del señor sumariado y se informó oportunamente sobre la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, continuando ésta con la tramitación del proceso en legal y debida forma, como así lo señalan el artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. No encontrando tampoco vulneraciones a la seguridad jurídica, pues se constata que se ha actuado en total apego a lo determinado en la normativa legal vigente.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó los derechos a la tutela administrativa efectiva, debido proceso y seguridad jurídica del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta MUY GRAVE contenida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0076-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2023

las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

CUARTO. - RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por **QUINTERO MOSQUERA EDUARDO GABRIEL**, con cédula de ciudadanía 0803819051 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. -

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señora Ingeniera
Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc